

BOLETÍN TRIBUTARIO - 180

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. CONFIRMAN NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “EXTRANJEROS”
CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 74 DE LA ORDENANZA 24 DE
1997 - ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO, EXPEDIDA
POR LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA

La Sala efectuó las siguientes consideraciones:

- La Ordenanza regula, entre otras materias, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.
- El legislador mediante la Ley 223 de 1995, en los artículos 202 a 206, reguló el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.
- En cuanto al **hecho generador**, de la comparación de las normas mencionadas, se concluye que si bien el texto del artículo 70 se asemeja al 202 de la Ley, lo cierto es que el acto departamental, al introducir la expresión “*extranjeros*”, cambia el sentido de la disposición, pues mientras el legislador establece que el hecho generador está constituido por el consumo de licores, sin distinguir su origen, sea nacional o extranjero, la Ordenanza excluye del tributo a los licores de producción interna y grava sólo los extranjeros; razón por la cual, el tratamiento discriminatorio contenido en el artículo 70 desconoce la norma superior, y se confirma la nulidad de la expresión “*extranjeros*”.
- En relación con el artículo 74 *ibídem*, el cual define la **tarifa** del impuesto, la Ordenanza lo denomina como “*impuesto al consumo de*

licores extranjeros, vinos, aperitivos y similares nacionales y/o extranjeros", presentándose, igual que en el caso anterior, un trato diferencial no establecido por el legislador; razón por la cual se confirma la nulidad de la expresión "extranjeros". (Sentencia del 16 de septiembre de 2010, expediente 17499).

2. LA COMPENSACIÓN ES UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES, QUE TIENE POR FIN O POR EFECTO EVITAR UN DOBLE PAGO. NO OBSTANTE QUE LA COMPENSACIÓN OBRA *IPSO JURE*, LA LEY EXIGE QUE ELLA SEA INVOCADA O SOLICITADA POR QUIEN LA PRETENDE HACER VALER Y ASÍ ESTÁ PREVISTO EN LOS ARTICULOS 815, 816, 850 Y SIGUIENTES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DONDE ADEMÁS SE EXIGE LA VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO Y A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, CON MIRAS A IMPEDIR LOS POSIBLES FRAUDES QUE PODRÍAN COMETERSE EN CASO DE QUE LAS OBLIGACIONES O ALGUNAS DE ELLAS FUERAN INEXISTENTES, ESTO ES, QUE NO SE DIERAN LOS REQUISITOS LEGALES DE LA COMPENSACIÓN (ARTICULOS 856 Y 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO). (Sentencia del 16 de septiembre de 2010, expediente 17491).
3. CUALQUIER GASTO QUE SE REALICE POR PARTE DE UN CONTRIBUYENTE, AÚN ESTANDO DEBIDAMENTE CONTABILIZADO Y SOPORTADO, SOLO TENDRÁ LA CALIDAD DE DEDUCIBLE, EN MATERIA FISCAL, SI CUMPLE LOS PRESUPUESTOS DE CAUSALIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, LOS CUALES CONSTITUYEN CONDICIONES *SINE QUA NON* PARA SU ACEPTACIÓN (Sentencia del 16 de septiembre de 2010, expediente 17389).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO *OrozcoAsociados*

FAO

Noviembre 04 de 2010

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co